Esquel, de marzo de 2019.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. J. H. F.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1), 2) 3) 4) y 5) de la resolución (ver fs. 51); Designó curador definitivo a la Sra. Blanca Nieve Real. ----------

------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales, por ello la afectación amerita la doble revisión y el examen de todos los actos procesales.----------

-------El Sr. Juez tomó contacto personal con J. H., conforme la constancia de fs. 129 (art. 35 CCyCN.).----------

-------Se reunió la junta médica (ver fs. 130 y vta.). El informe fue suscripto por la Dra. S. C., Lic. M. J. y Lic. S. A.. Diagnosticaron a J. H.: síndrome de down desde el nacimiento, crónico e irreversible. Necesita de la supervisión y asistencia de un tercero para el manejo de sus bienes y de su salud. No requiere internación.----------

------A fs. 139/142 se dictó la sentencia N° 345/2018 el 28/11/2018.----------

------Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. H. S.. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

-------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

---------- R E S U E L V E: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia N° 345/2018 del 28/11/2018 de fs. 139/142, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN.

del Sr. J. H. F. DNI. N° X, nacido el 06/11/1989 en El Maitén, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

-----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-